

Amalia Fustero Bernad

Los derechos
fundamentales
del detenido

**Ley reguladora de
bases de régimen local**

Más de treinta años
de desamparo
en los calabozos

JIB
BOSCH EDITOR

A día de hoy no existe una disposición legal que referencie la naturaleza jurídica de las estancias que configuran los depósitos municipales de detenidos, encontrándonos en un escenario con múltiples intervinientes físicos y jurídicos que no pueden homogeneizar las garantías jurídicas consignadas en nuestra Carta Magna a las personas privadas temporalmente de libertad.

Desde la promulgación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, hace ya más de treinta años, existe un vacío legal que pretende paliarse con la aprobación por parte de determinados Ayuntamientos de Reglamentos internos, en los que se intentan regular entre otros aspectos: el ingreso y cacheo del custodiado, el régimen de sus visitas, sus derechos y deberes, ó como debe realizarse su vigilancia y traslado...

Este libro es fruto de una reflexión personal sobre la necesidad de elaborar y aprobar una Ley Orgánica de custodia de detenidos, pues sólo así se preserva la integridad y el ejercicio efectivo de sus Derechos Fundamentales mientras su actividad deambulatoria se encuentra vetada.



Amalia Fustero Bernad

Los derechos fundamentales del detenido

La Ley Reguladora de Bases
de Régimen Local. Más de
treinta años de desamparo
en los calabozos

© SEPTIEMBRE 2019 AMALIA FUSTERO BERNAD

© SEPTIEMBRE 2019



Librería Bosch, S.L.

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>

E-mail: editorial@jmboscheditor.com

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN papel: 978-84-120546-2-0

ISBN digital: 978-84-120546-3-7

D.L.: B18228-2019

Fotografía de portada: Depósito Municipal de detenidos de la Policía Local de Alcañiz.

Fotógrafo: Javier Laguens González

Modelos: Leci y Vitxu

Diseño portada y maquetación: Cristina Payà Sanson

Printed in Spain – Impreso en España

Índice ■

1.	Consideraciones previas.....	11
2.	Marco normativo	23
a.	La ley reguladora de bases de régimen local.....	24
1.	Introducción	24
2.	Disposición Final Quinta	28
b.	CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: Los Artículos 149.1.18 de y 126 en relación con el 283.5 de la LECrim y el 29.2 de la Ley 2/86 de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad	40
c.	Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Ordenes Ministeriales	

de 12 de abril de 1988 y de 6 de marzo 2000	49
d. Sentencia TS de 21 de febrero de 1998 .	53
3. Necesidad de una legislación estatal de los depósitos municipales de detenidos	61
4. Aspectos a tener en cuenta en el desarrollo del servicio municipal de detenidos	91
5. La custodia de detenidos por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	121
6. Los depósitos municipales en Cataluña	139
7. Reglamentos de depósitos de detenidos en policías locales. Derecho comparado.....	155
8. Ejemplo normativo de regulación estatal de los depósitos municipales de detenidos.....	171
9. Conclusiones.....	189
10. Bibliografía	195
11. Anexos	199

1

Consideraciones previas ■

En un Juzgado mixto de la Comunidad de Aragón tuvo lugar una operación de drogas, donde se llevaron a cabo varias entradas y registros así como numerosas detenciones. En una de esas detenciones se produjo un forcejeo entre los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad y el detenido, lo cual ocasionó una herida en el globo ocular del arrestado.

En el momento de la toma de declaración como imputado del detenido se observa que al mismo, aunque se le ha prestado asistencia sanitaria no se ha procedido a la compra del medicamento para su posterior ingesta, el sargento de la unidad a la que pertenecía la operación alegó que él no iba a correr con el gasto médico del detenido, ya que no le competía. ¿Era eso cierto? ¿Podía

eludir esa responsabilidad? ¿Dónde apoya jurídicamente su posición?

Así fue cómo surgió el tema del presente libro: *“Los Derechos Fundamentales del detenido. La Ley Reguladora de Bases de Régimen Local. Más de treinta años de desamparo en los calabozos”*, en el que trataré de dar respuesta a éstas y otras cuestiones.

Bien es cierto que tras la publicación de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL) junto con su Disposición Final Quinta, nada se ha señalado al respecto en cuanto a su desarrollo a nivel nacional, aunque determinados grupos, ya sean Fuerzas de Seguridad del Estado, ya sean determinadas Policías Locales han procedido a una regulación interna para paliar determinadas situaciones y dar desarrollo a esta Ley desde mi punto de vista inacabada.

Es necesario unificar criterios y otorgar un marco legal estatal a la regulación de esa Disposición Final Quinta. Resaltar que la LRBRL, todavía en vigor, es del año 1985 y desde entonces no se ha llevado a cabo una regulación de esa Disposición en lo que respecta a los depósitos de detenidos, generando un agravio en cuanto a la desprotección de los derechos, y entre ellos los derechos fundamentales del detenido.

Son dos objetivos los que busca principalmente este libro:

1. Llamar la atención del lector en cuanto a la necesidad de una regulación específica en lo que respecta a los depósitos de detenidos, la cual debería abarcar desde cómo debe ser arquitectónicamente el espacio reservado a las personas privadas de libertad, hasta cómo ha de ser su mantenimiento y financiación y por supuesto y más importante, cómo ha de ser el tratamiento de los detenidos, (procedimiento de ingreso, custodia, y los derechos y obligaciones del que allí ingrese).
2. La elaboración de una normativa que regule los depósitos de detenidos a cargo de las Policías Locales en funciones de Policía Judicial.

A la hora de abordar el presente libro y con el fin de lograr la máxima claridad, se ha creído conveniente dividirlo en 8 apartados. Tras las consideraciones previas que ocupan el primero de ellos con una breve introducción, en el segundo apartado se desarrollará el cuadro normativo con los principales cuerpos legales, que tratan esta materia desde la Disposición Final Quinta de la LRBRL, y pasando por la normativa jurídica que la conforma, en la que se incluye desde la Constitución Española en los Artículos 14 a 29, 126 y 149.1.18, rela-

cionados con el Artículo 283.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Artículo 29.2 de la Ley Orgánica 2/1986 de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo, es necesario traer a colación diversas Órdenes Ministeriales, así como el Reglamento Penitenciario y la célebre Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1998.

Para continuar, expondré la importancia y necesidad de una regulación estatal que desarrolle la Disposición Final de la Ley de Régimen Local, no sólo para unificar criterios nacionales, sino para dar así cobertura legal a todos los derechos, fundamentales o no, que entran en colisión desde el momento en que una persona es detenida hasta que es puesta en libertad por las propias Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o es presentado ante el juez.

En el apartado cuatro desarrollaré los aspectos a tener en cuenta para la implantación de un servicio municipal de detenidos. Cuestiones como vigilancia y custodia de los detenidos, la formación en materia de custodia de los agentes de Policía Local, financiación del servicio, la adecuada construcción y ubicación de los calabozos, la alimentación del detenido, su registro y asistencia sanitaria, son algunos de los temas que deberían desarrollarse en la normativa, estatal, autonómica o local que establezca el régimen de custodia de detenidos en depósitos municipales.

En el siguiente apartado, el quinto, se hace alusión a cómo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado realizan la custodia de detenidos, que tratan de paliar la situación de desahucio legislativo con la aprobación de determinadas Instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad para marcar unas directrices de actuación para los Cuerpos de Policía dependientes de Ministerio del Interior. Se citarán tres Instrucciones importantes relacionadas con el tema que nos ocupa.

En el apartado sexto se acometerá brevemente la situación de Cataluña, al tratarse de la única Comunidad Autónoma de toda España a la que se le ha transferido competencias en materia penitenciaria, veremos cómo es la situación allí y en qué modo afecta a los depósitos municipales de detenidos.

Para continuar, el apartado siete selecciono de un conjunto, cuatro Reglamentos de régimen interno de cuatro Ayuntamientos: Prat de Llobregat (Barcelona), Puertollano (Ciudad Real), Ejea de los Caballeros (Zaragoza) y Pozoblanco (Córdoba), para su posterior estudio comparado, considero importante el análisis de cómo se está llevando a cabo esta laguna legislativa de la custodia municipal de detenidos por algunas Entidades Locales, así como el cotejo entre unos y otros.

Como apartado ocho elaboraré un ejemplo de regulación estatal de depósitos de detenidos, reflejando tanto los medios materiales como humanos, así como la protección de los derechos de los detenidos mientras hacen uso de los calabozos.

Por último, terminaré con unas conclusiones donde, tras un breve resumen de lo expuesto, procederé a desarrollar unas reflexiones sobre todo lo anteriormente desarrollado y relatado.

Por tanto, la finalidad de este libro consiste en observar la inoperancia del Estado en la articulación de un cuerpo legal que regule el tratamiento de los Derechos Fundamentales de las personas que se encuentran ingresadas en los depósitos de detenidos, más especialmente de los que hacen uso de dependencias municipales custodiadas por Policía Local, que como se verá a lo largo de la exposición gozan todavía de menor protección que los detenidos en dependencias de Policía Nacional o Guardia Civil.

No debemos de confundir los Derechos Fundamentales con los derechos del 520 y 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹, pues éstos regulan los dere-

1 Artículo 520 LECrim: 1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quie-

nes acuerden la medida y los encargados de practicarla así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. En el atestado deberá reflejarse el lugar y la hora de la detención y de la puesta a disposición de la autoridad judicial o en su caso, de la puesta en libertad.² Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes: a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez. b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. c) Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del Artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible. d) Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad. e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los

extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país. f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 527.g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje. i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas .j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla. Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención. Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda. En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos se adaptará la información a su

edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.3. Si el detenido fuere extranjero, se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.4. Si se tratare de un menor, será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía y se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad. En caso de conflicto de intereses con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor, se le nombrará un defensor judicial a quien se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención. Si el detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información prevista en el apartado 2 de este Artículo se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o con capacidad modificada judicialmente fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país. 5. El detenido designará libremente abogado y si no lo hace será asistido por un abogado de oficio. Ninguna autoridad o agente le efectuará recomendación alguna sobre el abogado a designar más allá de informarle de su derecho. La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio. Si el detenido no

hubiere designado abogado, o el elegido rehusare el encargo o no fuere hallado, el Colegio de Abogados procederá de inmediato al nombramiento de un abogado del turno de oficio. El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciera, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el incompareciente.⁶ La asistencia del abogado consistirá en: a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el apartado 2 y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico señalado en su letra i). b) Intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica. c) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten. Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las

circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad. d) Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 527.7. Las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial en los mismos términos y con las mismas excepciones previstas en el apartado 4 del Artículo 118.8. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento. Artículo 520 bis 1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el Artículo 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada. 2. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decrete su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los Artículos 520 y 527, hasta que

chos que asisten al detenido, nosotros vamos más allá. Qué ocurre una vez que a un sujeto detenido se le informa de estos derechos e ingresa en un calabozo. Mientras dura su estancia allí, cómo se protegen sus Derechos Fundamentales, los Derechos regulados en los Artículos 14 a 29 de la Constitución Española, qué ocurre con su derecho a la vida, con su derecho a la educación, a su intimidad, a su libertad religiosa...

Debe puntualizarse en este momento de la exposición que ha sido difícil recabar información al respecto, no existen publicaciones en torno a la Disposición Final Quinta de la LRBRL y ni de cómo ésta afecta a los Derechos Fundamentales del detenido, salvo informes del Defensor del Pueblo o figuras similares de determinadas Comunidades Autónomas, que tratan de expresar el problema de tantos Municipios con la ejecución de la Disposición por sus Policías Locales.

el Juez hubiere dictado la resolución pertinente.³ Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.